



habla con respecto á la Designacion de Presidentes
para ellas; pero el Alcalde Segundo reclamante
exijió que para este acto se procediera por sueldo,
segundo en su apoyo el artículo 23.º de la misma
Ley que en el. transcribe ni podia transcribir porq.
es referente á la ejecucion de lo prevenido en el 23.º
que habla de las Juntas Electorales de Parroquia que
deven celebrarse cada diez años en el mes de Seti-
embre (y las presentes elecciones Parroquiales son
á deven tener lugar en el de Diciembre) para el
Nombramiento de Diputados á Cortes, segun previe-
ne la Constitucion de 1812. antes vigente sobre este
particular. El Ayuntamiento bio' se convingo que
la Disposicion del citado artículo 23.º no hera a-
plicable en manera alguna al caso en cuestion,
por que el voto de Presidentes para las Juntas
de Parroquia esta prevenido en el artículo 46.º de
la Constitucion de 1812. á que el artículo 23.º citado
se refiere, y este artículo como relativo á el nom-
bramiento de Diputados á Cortes no esta vigente
en el dia; y asi creyo y creyo bien que el no
se habia equivocado en mandar que esta corpo-
racion procediera á la Designacion de que se trata
con arreglo á el 23.º de la Ley de 2.º de Febrero an-
teriormente citada. En este artículo se dice que se
procedera á la Designacion conforme á lo que esta
establecido i fue es pues lo que esta establecido para
este caso? la resolucion la tenia el Ayuntamiento; fue
ra de la practica inconcusa que se bien obrar-
vando debe que hay excepciones inmediatas de Ayun-
tamientos en la razon de que el artículo citado
refiere en general á lo que estaba establecido